


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
<b>Fecha/hora gestión</b>	18/08/2025 09:26	<b>Fecha/hora resolución</b>	18/08/2025 13:52
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000001617
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000001-0003400001	<b>Nombre Institución</b>	MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA
<b>Descripción del procedimiento</b>	Contratación de servicio de seguridad y vigilancia por demanda, por 1 año prorrogable hasta 3 años más, para la Municipalidad de Montes de Oca (SGAB)		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000915 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	05/08/2025 23:32	francisco javier mora valverde	LOS HALCONES DEL ORIENTE SEGURIDAD INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de fundament

<b>Resultado del acto final</b>	No aplica
---------------------------------	-----------

**3. \*Resultando**

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8122025000000915 - LOS HALCONES DEL ORIENTE SEGURIDAD INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA**

**I. HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR LOS HALCONES DEL ORIENTE SEGURIDAD INTERNACIONAL S.A.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. En lo que respecta a las causales de rechazo por improcedencia manifiesta, el numeral 87 de la Ley General de Contratación Pública dispone: *"El recurso será rechazado de plano (...) por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos"*. Además, debe tenerse presente que el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública dispone: *"Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga"*. En concordancia con lo anterior, el artículo 134 de su reglamento indica: *"Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado."* La normativa citada enfatiza la necesidad de un análisis por parte del recurrente, quien debe justificar con argumentos y mediante prueba idónea no solamente una infracción al ordenamiento jurídico, sino también explicar su trascendencia para el cumplimiento del fin público. De esta forma, la correcta fundamentación de un recurso de apelación, sustentada en el ordenamiento jurídico, en los principios de la contratación pública y en la prueba idónea, es crucial para garantizar que el proceso de selección del contratista sea transparente, justo y eficiente. Asentado lo anterior, una vez dada lectura a la acción recursiva, se observa que el recurrente ataca la oferta de Seguritotal MJ S.A en su condición de adjudicatario según el ACTA-CRA-CM-06-2025 del tres de julio de dos mil veinticinco (ver *"Acto Final"*). Al respecto, señala que la oferta de Seguritotal MJ S.A presenta una incongruencia respecto al valor de la póliza de riesgos del trabajo que cotizó en su propuesta. Sobre el particular, entre otras cosas, indica: *"(...) podemos obtener la incongruencia de la oferta de la adjudicataria, ya que en su precio cotizo (sic) la póliza de riesgos de trabajo con 5%, a pesar de que la tarifa de su póliza se encuentra en un 8,03%, siendo insuficiente esa partida del 5% para cubrir con el monto de la tarifa de su póliza (...) Por lo cual, nos da presumir que estamos frente una oferta ruinosa (...)"* (Destacado no es del original) (ver *"Consulta detallada del recurso"*). De esta manera, se tiene que el recurrente Los Halcones del Oriente Seguridad Internacional S.A presume que la oferta del adjudicatario es ruinosa pues su propuesta contempla la póliza de riesgos del trabajo con un valor de 5% en lugar de un 8,03% según la tarifa de su póliza. Al respecto, este órgano contralor observa que el adjudicatario desde oferta aporta una constancia de póliza del INS registrada a su nombre donde indica: *"Tarifa vigente: 8,08%"* (ver *"Resultado de la apertura"*) y en respuesta a la subsanación No. 952597 del veintinueve de junio de dos mil veinticinco, al desglosar su precio en el apartado *"Cargas Sociales"* indica: *"Riesgos del Trabajo/ %/ 5,00"* (ver *"Listado de solicitudes de información"*). De esta manera, ciertamente se acredita una incongruencia, pues por un lado el adjudicatario remite con su oferta una póliza con un valor de 8,08%, mientras que al momento de subsanar pone de manifiesto su cotización con el valor de 5% para la póliza de riesgos del trabajo. No obstante lo anterior, a criterio de esta División y conforme lo establece la normativa, no es suficiente con exponer esa incongruencia en la oferta de la empresa adjudicataria, sino que además al apelante le corresponde detallar y acreditar la trascendencia del vicio encontrado, siendo que es en el recurrente en quien recae la carga de la prueba. El apelante no demostró cómo la eventual diferencia de precio causada por la discrepancia en el porcentaje de la póliza de riesgos del trabajo, hacía que la oferta del adjudicatario fuera *"ruinosa"* o que se estuviera incumpliendo alguna disposición legal. No brinda certeza sobre la ruinosidad del precio, solo la presume pues como se destacó líneas arriba manifiesta que *"nos da presumir que estamos frente una oferta ruinosa (...)"*. Aunque el recurrente hizo un ejercicio para ilustrar cómo cambiaría la oferta del adjudicatario con el 8,08% según la tarifa de su póliza en lugar del 5%, omitió presentar un análisis técnico o una prueba idónea que justificara la relevancia de esa diferencia. No explica por qué necesariamente el adjudicatario debía construir su oferta a partir de la tarifa del 8,08% y no del 5%, y cómo eventualmente afecta esa diferencia el cumplimiento del fin público en etapa de ejecución contractual. Es decir, no detalla por ejemplo, cómo esa diferencia de tarifa afecta el cumplimiento de las obligaciones legales del empleador, posibles penalidades, entre otros aspectos que bien pudo citar y explicar con documentación de respaldo. Al no acreditar la trascendencia del incumplimiento, el apelante no logró desvirtuar la presunción de validez del acto de adjudicación. La falta de una justificación sólida, respaldada por criterios profesionales calificados que desvirtúen los estudios de la Administración y demuestren que el menor porcentaje compromete la integridad o calidad del servicio ofrecido o el equilibrio económico del contrato, convierte su alegato en una afirmación sin la fundamentación exigida por el Artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública. Respecto al tema, mediante la resolución No. R-DCA-SICOP-01193-2023 de las quince horas cincuenta y cuatro minutos del cuatro de octubre de dos mil veintitrés, este órgano contralor indicó: *" No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme (...). De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas"*. Por lo que su falta de fundamentación contraviene lo dispuesto en el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto, se impone **rechazar de plano** el recurso presentado por Los Halcones del Oriente Seguridad Internacional S.A. Se omite pronunciamiento sobre otros temas abordados en el recurso por falta de interés práctico.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	18/08/2025 09:58	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	18/08/2025 10:35	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	18/08/2025 13:52	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		

<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017
-------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**6. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	21/08/2025 23:59
-------------------------------------------------	------------------

<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01537-2025	<b>Fecha notificación</b>	18/08/2025 15:14
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------